



Cartagena, 27 de Julio de 2021

HORA: 08:00 A. M.

<b>Clase de Acción</b>	NULIDAD ELECTORAL – ÚNICA INSTANCIA
<b>Radicado</b>	13-001-23-33-000-2020-00029-00
<b>Demandante</b>	YEIMIS ROJAS ROJAS
<b>Demandado</b>	JUAN CARLOS BECERRA GUZMAN- ALCALDE ELECTO DEL MUNICIPIO DE ACHÍ- BOLÍVAR
<b>Magistrado Ponente</b>	LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

El anterior recurso de REPOSICION contra Auto presentado POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA. ; Se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles a las partes, de conformidad a lo establecido en el artículo 242 del CPACA, EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 319 Y 110 DEL CGP. HOY Veintisiete (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE 2021, A LAS 8:00 A.M.

**DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ.**  
**Secretaria General.**

VENCE EL TRASLADO: TREINTA (30) DE JULIO DE MAYO DE 2021, A LAS 5:00 P.M.

**DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ.**  
**Secretaria General.**

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso*  
*E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)*  
*Teléfono: 6642718*

Cartagena de Indias, D. T. y C., julio de dos mil veintiuno (2021).

Honorable Magistrado  
**LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ.**  
Tribunal Administrativo de Bolívar.  
Ciudad.

**Medio de Control:** NULIDAD ELECTORAL.

**Radicación:** 13001-23-33-000-2020-00029-00.

**Demandante:** YEIMIS ROJAS ROJAS.

**Demandado:** ELECCIÓN ALCALDE MUNICIPAL DE ACHÍ, BOLÍVAR 2020-2023 – JUAN CARLOS BÉCERRA GUZMÁN.

**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN DE AUTO DE FECHA DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Cordial saludo,

**JAVIER DORIA ARRIETA**, identificado con cédula de ciudadanía No.73.574.082 de Cartagena, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No.110.790 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial de la parte demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, muy respetuosamente, acudo ante su despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** por medio del cual se resolvió denegar solicitud de nulidad presentada por el suscrito en fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso de nulidad electoral que aquí nos ocupa, de conformidad con las razones que en adelante se exponen.

#### **I. TEMPORALIDAD DEL ESCRITO**

El auto de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se resolvió denegar la solicitud de nulidad impetrada en fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), fue notificado mediante estado electrónico en fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021). Por lo que, quedaría ejecutoriado en fecha veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Así las cosas, como quiera que el presente recurso es interpuesto dentro del término de ejecutoria de la decisión en comento, ello quiere decir que nos encontramos dentro de la oportunidad legal correspondiente para interponer el recurso de reposición.

#### **II. LA PROVIDENCIA RECURRIDA**

Por medio del auto de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021), este Despacho resolvió denegar “solicitud de nulidad” presentada por el suscrito apoderado mediante memorial de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), conforme las siguientes consideraciones:

*“Observa el Suscrito Ponente que el apoderado de la parte demandada, por un lado, no especificó a cuál causal de nulidad de las enlistadas en la norma en cita hacía referencia, y por otro, de los argumentos expuestos como lo fue la supuesta violación del debido proceso al ser proferido el auto de fecha 19 de mayo de 2021 por el Magistrado Sustanciador, no se encuadra en las causales taxativas previstas en el artículo 133 del CGP.*

*Por lo anterior, al constituir una irregularidad diferente a las enlistadas en dicha norma, debía el apoderado de la parte demandada hacer uso de los medios de impugnación establecidos en la ley, lo que no realizó, pues el auto objeto de nulidad se expidió el 19 de mayo de 2021, se notificó mediante estado electrónico No. 75 de 20 de mayo de 2021, y quedó ejecutoriado el 25 de mayo de la presente anualidad, sin que a la fecha el apoderado solicitante hiciera uso de ningún medio de impugnación, subsanándose la irregularidad planteada en el escrito recibido el 31 de mayo de 2021.*

*Así las cosas, el Despacho negará la solicitud de nulidad deprecada por el apoderado de la parte demandada.”*

Las anteriores consideraciones, no solo no son de recibo para este extremo procesal **sino que además evaden el verdadero problema jurídico planteado mediante el memorial del treintauno (31) de mayo de 2021**, de conformidad con las razones que se pasan a exponer.

### III. **RAZONES DE INCONFORMIDAD**

A juicio de este extremo de la litis, el Magistrado Ponente ha realizado reparos sin verdadero asidero jurídico contra la petición de declarar **NULA DE PLENO DERECHO** la prueba allegada al proceso por parte de los Delegados de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el Departamento de Bolívar mediante oficio No.000699 en fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En primer lugar, es absolutamente necesario precisar al Despacho, que las nulidades enlistadas en el artículo 133 del Código General del Proceso se refieren a las que atacan total o parcialmente al proceso como noción general del derecho, mientras que la situación jurídica que se planteó con la solicitud de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021) es la nulidad de una **PRUEBA** que fue obtenida con violación al debido proceso, es decir, lo que se persigue no es restarle eficacia a un acto jurídico o actuación procesal, sino de evitar que el operador judicial otorgue valor probatorio al material allegado al plenario con violación al debido proceso.

Para resolver la solicitud de declaratoria de nulidad de pleno derecho de la prueba irregularmente allegada a la actuación, el Despacho señaló que la solicitud incoada adolece de invocar una de las causales de nulidad enlistadas en el artículo 133 del Código General del Proceso, frente a este reparo, debemos precisar que la nulidad solicitada en el memorial de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se encuentra plenamente identificada en el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 214 de la Ley 1437 de 2011, ambas, normas aplicables al proceso de nulidad electoral, que armónicamente ORDENAN que toda prueba obtenida con violación al debido proceso se entenderá **NULA DE PLENO DERECHO**, que fue lo ocurrido en la presente controversia, pues, el Despacho, decretó una prueba de oficio en contravía manifiesta del mandamiento legal contenido en el literal d) del numeral 2° del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 el cual dispone que por la naturaleza de este proceso, ese tipo de decisiones deben ser resueltas por la sala y no por el ponente, problema jurídico que no fue abordado al momento de proferirse la decisión que aquí se recurre.

En este contexto, es evidente que al Despacho no le asiste razón al resolver desfavorablemente la solicitud de nulidad impetrada, máxime cuando por parte de este extremo procesal se ha conjurado todo el fundamento normativo pertinente para demostrar que la prueba obtenida con ocasión del auto de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), es **NULA DE PLENO DERECHO** por ser obtenida con **VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO**, lo cual es distinto de lo analizado y resuelto por el despacho mediante la providencia que por este medio se recurre.

Por otro lado, el Despacho sostuvo que el suscrito apoderado de la parte demandada no ejerció los medios de impugnación ordinarios contra el auto de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), señalando además que la solicitud de nulidad fue presentada por fuera del término de ejecutoria del mencionado auto.

Frente a la consideración bajo estudio, debemos presentar una rotunda oposición y poner de presente al Despacho, porque parece no tenerlo claro, que contra la providencia de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual se decretó una prueba de oficio **NO PROCEDE RECURSO ALGUNO** según lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 243A de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor literal reza:

**“ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS.** <Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

(...)

9. Las providencias que decreten pruebas de oficio. (...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que el Despacho ha desconocido por completo la introducción normativa realizada por la Ley 2080 de 2021; pues por disposición expresa contra la providencia que decretó la prueba de oficio controvertida no procedía recurso o medio de impugnación ordinario, este Despacho no puede resolver desfavorablemente la solicitud impetrada. Por lo tanto, la solicitud de nulidad de pleno derecho de la prueba se

convierte en el único medio de impugnación para que la prueba obtenida con violación al debido proceso sea excluida del presente asunto.

Con todo lo que se pretende legitimar por parte del Despacho, solo se configura una nueva vulneración al derecho fundamental al debido proceso en las actuaciones judiciales en perjuicio del extremo pasivo de la controversia judicial que aquí nos ocupa.

Así las cosas, este Despacho se encuentra en el deber legal de modificar la decisión proferida mediante auto de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual se resolvió denegar la solicitud de nulidad impetrada por el suscrito apoderado de la parte demandada en fecha treintaiuno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Para cerrar nuestro análisis, debemos indicar que el despacho tramitó nuestra solicitud del treintaiuno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021) como una solicitud de “nulidad procesal” cuando en realidad se trataba de una solicitud de declarar *nula de pleno derecho* la prueba allegada a este proceso por parte de los Delegados de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el Departamento de Bolívar en fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por haberse obtenido con **VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO**, en los términos del artículo 29 de la Constitución Nacional y el artículo 214 de la Ley 1437 de 2011.

De la misma forma, constituye objeto de reparo de nuestra parte, el hecho que el Despacho insista en limitar el requerimiento del material probatorio concerniente a la “*Certificación de antecedentes de declaratoria de elección de cualquier corporación o cargo uninominal con E-14 de trasmisión cotejados con fotografías que anexan los candidatos*” únicamente a los “*DELEGADOS DEPARTAMENTALES DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL*”; siendo que la delegación departamental del Registrador Nacional, **no es el órgano encargado para la declaratoria de elecciones por votación popular**; este requerimiento probatorio debe ser asumido por el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, que además es la entidad competente para expedir Actos de Declaratoria de Elección, y en tal sentido se encuentra en mejor condición de aportar la certificación requerida por el Despacho, ello en aras de propiciar seguridad jurídica en las actuaciones desarrolladas en la presente controversia.

Con todo, es evidente que el Despacho deberá reponer la decisión contenida en el numeral segundo de la parte resolutive del auto recurrido, y en su lugar requerir al **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** para que remita con destino a este proceso la certificación de antecedentes de declaratoria de elección de cualquier corporación o cargo uninominal con E-14 de trasmisión cotejados con material fotográfico.

No obstante todo lo anterior, es necesario precisar al Despacho que el hecho de proferir una providencia manifiestamente contraria a derecho podría configurarse el tipo penal contenido en el artículo 413 del Código Penal Colombiano, esto es, el Prevaricato por Acción.

En torno a la contrariedad manifiesta de una decisión con la ley, la Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida el 13 de agosto de 2003, radicado 19303, sostuvo lo siguiente:

*“Se concluye, entonces, que para que el acto, la decisión o el concepto del funcionario público sea manifiestamente contrario a la ley, debe reflejar su oposición al mandato jurídico en forma clara y abierta, revelándose objetivamente que es producto del simple capricho, de la mera arbitrariedad, como cuando se advierte por la carencia de sustento fáctico y jurídico, el desconocimiento burdo y mal intencionado del marco normativo.”*

Por tanto, vale la pena advertir, que cuando se configura la conducta de prevaricato por acción se lesiona el bien jurídico de la administración pública, sintetizada en el sometimiento del Estado al imperio de la ley en sus relaciones interinstitucionales y con los particulares, en virtud del cual, los asuntos de conocimiento de los servidores públicos deben ser resueltos con fundamento en el derecho que lo rige, para garantizar la vigencia del ordenamiento y asegurar la convivencia pacífica de los asociados.

#### IV. **SOLICITUD**

Muy respetuosamente solicito a este Despacho, se sirva:

**PRIMERO: REPONER** el numeral primero del auto fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se negó la solicitud de nulidad presentada en fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), y en consecuencia se sirva **DECLARAR LA NULIDAD DE PLENO DERECHO** de la prueba allegada a este proceso

por parte de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DELEGACIÓN BOLÍVAR** en fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por haberse obtenido con **VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO**, en los términos del artículo 214 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: REPONER** el numeral segundo del el auto fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se solicitó a la DELEGACIÓN DEPARTAMENTAL DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL remitir certificación de antecedentes de declaratoria de elección de cualquier corporación o cargo uninominal con E-14 de transmisión cotejados con fotografías y en su lugar se dirija dicho requerimiento al **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**.

#### V. NOTIFICACIONES

La parte demandada y el suscrito apoderado, recibiremos las notificaciones en el barrio Manga, Avenida Jiménez No. 17-111 en la ciudad de Cartagena, e igualmente en la dirección de correo electrónico: [jdoria@doriabogados.com](mailto:jdoria@doriabogados.com).

Del señor Magistrado, con el respeto acostumbrado;



**JAVIER DORIA ARRIETA**  
C. C. No.73.574.082 de Cartagena.  
T. P. No.110.790 del C. S. de la J.